

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual se inadmitió y fue subsanada dentro del término legal. A su Despacho para proveer. Barranquilla, diciembre 2 de 2022.

**PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2022 - 00363 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: JUAN CARLOS SANCHEZ GALIANO

Contra: LA NACION - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "FONECA", representado legalmente por FIDUCIARIA la PREVISORA S.A., y LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION

Encontrándose subsanada en término y luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor JUAN CARLOS SANCHEZ GALIANO, por medio de apoderado judicial, contra LA NACION - FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "FONECA", representado legalmente por FIDUCIARIA la PREVISORA S.A., y LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, encuentra el despacho el escrito de demanda ajustado a las exigencias mínimas establecidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que lo adoptó como legislación permanente, por lo que **SE ADMITE**.

El Despacho NO ACCEDE a la vinculación, como LITIS CONSORTE NECESARIO, de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, solicitado por el apoderado judicial del demandante, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, en razón a que no encuentra motivo por el cual, su ausencia impida decidir de mérito el presente asunto.

Désele el trámite correspondiente al PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido en el artículo 42 del C.P.T.S.S. NOTÍFIQUESE personalmente esta providencia al demandado o al representante legal de la demandada en caso de ser persona jurídica, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que deberá emitir respuesta al libelo de demanda en

el término de **diez (10) días hábiles**, surtiéndose así el traslado de rigor conforme con al artículo 74 del C.P.T. Y S.S.

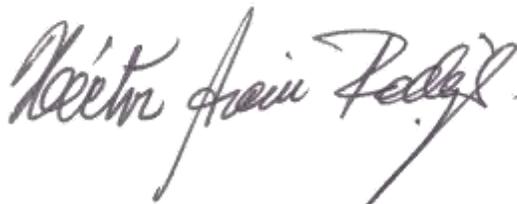
ADICIONAL A LO ANTERIOR, Y ACORDE A LO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31 DEL C.P.T.S.S., AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA DEBERÁ ALLEGAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN ELLA Y QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER.

Por la secretaría del despacho entérese de la existencia de la demanda que se admite al Procurador Judicial en materia laboral, y notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte a las partes que las respectivas audiencias se efectuarán en forma oral en observancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y a las disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Revisado el poder que acompaña el escrito de demanda, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en los artículos 73 y siguientes del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al doctor SAMUEL POLO ACOSTA, con T.P. de abogado N° 69.308 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, señor JUAN CARLOS SANCHEZ GALIANO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

Link de acceso: 08001310500820220036300